

xicano, al contrario, lejos de lucrar un centavo en este triste negocio, le debe pérdidas nacionales de incalculable tamaño, por las cuales nada cobra. Se desprendió de muy valioso territorio, cuyo valor en parte se había de pagar con la defensa de la frontera; perdió el territorio, no obtuvo la defensa prometida, y si hoy además se le declarase obligado á indemnizar á sus ciudadanos, se faltaría á toda equidad; y como no estando obligado á indemnizar el gobierno mexicano, esto solo puede provenir de que subsista la traslación de esa obligación á los Estados-Unidos, habremos de hallarla en ellos. *Ubi jus, ibi remedium.*

## XCIX.

Si toda esta cuestion dependiera de los tratados entre los dos países, de tal manera que extinguidas las obligaciones convencionales escritas en ellos, ninguna otra se pudiera alegar, todavía no bastaría para la liberación de los Estados-Unidos, que por el artículo 2º del tratado de 30 de Diciembre de 1853 se le hubiesen quitado las obligaciones escritas en el artículo 11 del tratado de Guadalupe y toda responsabilidad proveniente de ellas. La razón es que no son el dicho artículo 11 del tratado de Guadalupe y el 33º del de 5 de Abril de 1831 las únicas promesas, *en tratados*, de que los indios sometidos á los Estados-Unidos no harían daño á los habitantes ni al territorio de la República Mexicana.

El artículo 1º del tratado de Guadalupe dice así: "Habrá paz firme y *universal* entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y *gentes* (people) *sin excepción de lugares ó personas.*"

Este artículo impone á los Estados-Unidos la obligación formal y perfecta de impedir y reprimir las invasiones de los indios que habitaban su territorio, al territorio mexicano. La falta de cumplimiento de una obligación de esa clase produce responsabilidad al pago de los perjuicios.

En cuanto á lo primero, se promete por los Estados-Unidos á México paz *universal*. Lo único que aquí puede significar esta palabra es que los Estados-Unidos darán *toda* la paz que alcancen sus medios materiales de acción, y obligarán á conservarla á *toda* persona que esté bajo su dependencia. ¿Incluye esa *universalidad* el territorio ocupado por los indios y las personas de estos? Sin la menor duda. El territorio cedido en el tratado de Guadalupe, entró á formar parte del dominio nacional de los Estados-Unidos, con la sola restricción de la ocupación india, que ellos reconocen, y que de ningún modo lo hace territorio extranjero; luego está comprendido en la *universalidad* de la paz estipulada. Las personas de los indios entraron al poder, autoridad y jurisdicción de los Estados-Unidos, como estos lo reconocieron al decir en el artículo 11 del tratado que iban á quedar *under their control*. Siempre se han reputado los indios que habitan en los Estados-Unidos *súbditos* de su gobierno. La diferencia que haya entre esa calidad y la de *ciudadano*, ninguna induce en cuanto á la sujeción de unos y otros á los tratados internacionales: las naciones extranjeras no pueden estimar ni aun tienen que saber las distinciones de esa especie entre personas que tienen una sujeción común al gobierno que celebra el tratado.

Por lo que hace al poder material de los Estados-Unidos para haber obligado á sus súbditos indios á observar la paz para con México, es notorio que jamás les ha faltado. La alegación de impotencia sería ridícula, pues lo cierto es que les bastaba haber querido, para reprimir de la manera mas completa, las hostilidades de sus indios contra México.

Aunque con ser la paz *universal* ya se entendía toda la extensión de la obligación, los autores del tratado quisieron ser tan enfáticos, que expresaron que ella se guardaría "sin excepción de lugares ni personas," por toda la *gente* (people). Si en estas dominaciones no se incluían las tribus de indios que pasaban al poder de los Estados-Unidos, el lenguaje humano no tiene expresiones que pudieran producir esa inclusión.

Ahora bien; las depredaciones de los indios en el territorio mexicano, han sido turbaciones de la paz por *personas* que se había prometido que la guardarían. Los indios de los Estados-Unidos han hecho á los Estados fronterizos de México una guerra, y guerra de bárbaros; cruel, sangrienta y devastadora: guerra que ha obligado á emplear fuerzas militares y á erigir y guarnecer fortificaciones:

guerra que se diferenciaba en verdad de la que se hacen los países civilizados, pero no ciertamente por ser menos destructora de la paz. Los salvajes no conocen otro modo de hacer la guerra; y no porque carezcan de ordenanzas militares, artillería, comisarias y ambulancias, dejan de ser hostilidades, y de la mas terrible especie, sus actos de destrucción y matanza; pero déseles el nombre que se quiera, lo que nadie intentará sostener es que los indios que hacen tales invasiones *conservan la paz*. Mas era paz *universal entre todas sus gentes y sin excepción de lugares ó personas*, lo que los Estados-Unidos habían ofrecido á México. No era paz *internacional*, sino paz *universal*; no era paz *entre los gobiernos*, sino paz *entre las respectivas gentes* de los dos países. No era paz de las ciudades y pueblos civilizados de una y otra nación, sino de sus *territorios sin excepción de lugares ó personas.*

La promesa de paz contenida en el tratado imponía la misma obligación de impedir y reprimir las hostilidades de los indios, que las de cualquiera otra reunión de personas que se hallaran en el territorio de los Estados-Unidos. Si en lugar de ser apaches y navajoes los que invadían á México, hubieran sido los cadetes de West-Point, no habría sido mayor la obligación de reprimirlos y de castigarlos.

En cuanto á la responsabilidad que haya resultado de la falta de cumplimiento á la obligación reconocida y consignada en un pacto internacional, en otra parte de este papel se ha dicho ya tanto, que solo repetiré dos reflexiones. La una es que la equidad exige la reparación de todo daño proveniente de culpa agena; la otra es que si fuera lícito faltar á los pactos internacionales, sin que por eso se tuviese que reparar el perjuicio causado, no es fácil percibir cuál sería la sanción y el efecto de tales pactos, puesto que había perfecta libertad para violarlos impunemente, por lo menos, siempre que no se pudiera temer que la parte ofendida emprendiese una guerra para castigar la ofensa. Semejante temor no puede ser la medida de los deberes de las naciones.

Si, como no puede dudarse, el artículo 2º del tratado de 1853 en nada ha tocado al artículo 1º del tratado de paz de Guadalupe, resulta de esto confirmada la idea que antes he expuesto, de que la alteración hecha por el tratado mas reciente, en la obligación de impedir las hostilidades de los indios, se limitó solo á quitar las obligaciones específicas y reglamentarias enumeradas en el artículo 11 del tratado de Guadalupe. A mi mente se presenta con excesiva claridad este concepto. En el artículo 1º del tratado de Guadalupe se promete no permitir la guerra de los indios á México, en términos generales: en el artículo 11 del mismo tratado se reglamenta y detalla lo que se debe hacer para cumplir ese deber. Si el artículo 11 se abroga, y el artículo 1º subsiste, se ha destruido el reglamento del deber, pero no el deber mismo. Si mañana los Estados-Unidos cambian su ley de procedimientos judiciales, ¿se dirá por esto que han declarado que el gobierno ha quedado libre del deber de hacer justicia?

## C.

Antes de que entre México y los Estados-Unidos se celebrara el tratado de Guadalupe, existía el de 5 de Abril de 1831, que el otro declaró seguiría vigente, y que lo está hasta el día. También en ese se contenía la obligación de reprimir las invasiones de los indios, en su artículo 33, que por el 2º del tratado de 30 de Diciembre de 1853 se abrogó segun el texto inglés, ó se derogó, segun el texto español. Es claro, pues, que hubo muy seria voluntad de que los Estados-Unidos no tuviesen ya la específica obligación de defender la frontera mexicana; pero como toda abrogación ó derogación son por su naturaleza prospectivas y miran á lo futuro, yo no veo cómo la derogación hecha en 1853 pudo quitar la responsabilidad contraída por haberse faltado en tiempo anterior á las estipulaciones del tratado de 1831, vigente hasta entonces. Admitamos en favor del argumento, que la frase inglesa "all liability" deba prevalecer, y que su efecto fuera extinguir toda responsabilidad por faltas al tratado de 1848: ¿por qué se había de hacer extensivo ese efecto al tratado de 1831, del que solamente se dice "queda derogado?" nótese que aunque la mención que se hace de él se halla en la misma cláusula que trata del de 1848, no se dice del uno lo mismo que del otro. Del de 1848 se dicen dos cosas: la una, que se exonera á los Estados-Unidos de las obligaciones, ó (favoreciendo siempre al argumen-

to) de las responsabilidades contraídas en virtud de él; la otra, que queda abrogado ó derogado. Mas del de 1831, solamente se dice que "queda derogado." Dos proposiciones muy distintas y separadas tiene la cláusula, de las cuales la primera tiene por predicado solo el tratado de 1848, y en la segunda es donde se menciona junto con el de 1831, para decir que ambos quedan derogados. Por consiguiente, del de 1831 no se dice otra cosa que el que no seguirá surtiendo efectos el artículo 33. Si hubiera sido la mente establecer, respecto del uno lo mismo que respecto del otro, nada mas fácil que el haberlos juntado en la primera proposición, como se les juntó en la segunda. Si para no hacerlo así hubo alguna razón, no se concibe que pudiera ser otra que la de referirse el tratado de 1848 á obligaciones de hechos específicos y determinados, que eran en su misma especie singularmente gravosos é incómodos para quien tenía la obligación de ejecutarlos, y que no se hallaban compensados por iguales deberes de parte de México, pues el tratado de 1848 no establecía defensa *mutua*: por eso con la exoneración de tal obligación, se intentó (al menos por el gobierno americano) extinguir hasta sus efectos pasados; á la vez que el deber mucho mas indefinido y *mutuo* entre los dos países, consignado en el tratado de 1831, se quiso suprimir solamente para lo futuro. Quizá no fué esta la mente del gobierno de los Estados-Unidos; pero siendo ellos la parte en cuyo favor se ponía la cláusula, era su deber hacer que se concibiese en los términos mas claros y comprensivos de la idea de total liberación: el no haberlo hecho así, los sujeta á la consecuencia legal de su poca diligencia, que es la de sufrir en caso de duda la interpretación restringida que favorece mas á la parte promitente. La regla de que las cláusulas de liberación se deben ampliar, no tiene aplicación cuando la liberación es de obligaciones impuestas por el derecho natural, y trae graves responsabilidades al que la otorga. Toda la equidad está entonces por restringir la liberación.

## CI.

Aun antes del tratado de 5 de Abril de 1831, existía un convenio obligatorio para México y los Estados-Unidos, de reprimir las invasiones de los indios, dependientes de cada cual de esos gobiernos al territorio del otro. Ese convenio era el consignado en el tratado celebrado entre los Estados-Unidos y España, que al hacerse México independiente vino á ser parte de su derecho público. Es un hecho evidente que en las obligaciones y vigor de ese tratado no hizo alteración alguna el de 30 de Diciembre de 1853, que no lo menciona; y como él no es limitado en sus términos, y la obligación reconocida en él es por su naturaleza perpetua, como dimanada del derecho natural, no sé qué razón se pueda alegar para que no se invoque su cumplimiento. Yo estoy persuadido de que si en él pueden fundar algún derecho contra México los Estados-Unidos, no dejarán de hacerlo y tendrán razón. Veremos en seguida que así lo hicieron con respecto á Colombia, que está en idénticas circunstancias con México, en cuanto á haber heredado activa y pasivamente los pactos internacionales de España.

En una de las notas de Mr. Lawrence á la obra de Wheaton sobre derecho internacional, se lee lo que sigue: "The rule as to the obligation of treaties, in the case of a revolutionary government or of a division of a State, was explained by Mr. Adams, Secretary of State, in the instructions to the first American Minister appointed to Colombia. He says: "It is asserted that by the declaration of independence, Colombia has been entirely released from all the obligations by which, as part of the Spanish nation, she was bound to other nations. This principle is not tenable. To all engagements of Spain with other nations affecting their rights and interests, Colombia, so far as she was affected by them, remains bound in honor and justice." He refers, by way of illustration, to the treaties of 1795 and 1819 between the United States and Spain. To the stipulations of the former, Colombia is bound as by an express compact made when she was a Spanish country. As to the latter, this treaty having been made after the territories now composing the Republic of Colombia had ceased to acknowledge the authority of Spain, they are not parties to it, but their rights and duties in relation to the subject matter, remains as they had existed before it was made." (Mr. Adams to Mr. Anderson, May 27, 1823. British and foreign State papers, 1825-1826, pag. 480). (1)

(1) Lawrence's Wheaton, 4 Part., cap. 2., §. 12, note 192, pag. 646.

La doctrina sentada por Mr. Adams es de indisputable solidez, y es perfectamente aplicable á las relaciones entre México y los Estados-Unidos. El tratado que estos celebraron con España en 1795, vino á ser despues de la independencia de México, obligatorio para aquel país, que era parte de los dominios españoles cuando él se hizo, y á cuyo territorio é intereses afectaba de una manera especial. Si permaneció válido el tratado en lo que pudiera ser obligatorio para México, por haber sido una dependencia de España, es forzoso que tambien haya permanecido válido en cuanto á los derechos que por él adquirió España en favor de sus posesiones limítrofes con los Estados-Unidos; es decir, en favor de la Nueva-España, que se hizo despues independiente con el nombre de República Mexicana. Por aquel tratado, la obligación de reprimir las hostilidades de los indios era recíproca. Ya hemos visto de qué manera vindicó el general Jackson la falta á esa obligación por parte de España, y cuál fué la opinión del Congreso y del gabinete de los Estados-Unidos, en orden á las responsabilidades incurridas por esa falta. No es dudoso que si México fuera hoy todavía una dependencia de España, esta potencia podría retorcer contra los Estados-Unidos todos los argumentos que estos hicieron contra ella, tomándolos del mismo idéntico tratado; y si habria podido hacerlo España, puede hacerlo México, que se ha subrogado en sus obligaciones y derechos.

La derogación que en el art. 2º del tratado de 30 de Diciembre de 1853 se hizo, no se refiere, ni se puede hacer extensiva á este de 1795, que no menciona. Si la mente hubiera sido que tambien él quedase derogado, habia dos medios de expresarla: ó mencionarlo nominalmente como se mencionaron el art. 11 del tratado de Guadalupe y el 33 del de 5 de Abril de 1831, ó haber puesto una cláusula de general derogación que lo comprendiese *inter ceteros*, diciendo por ejemplo: "los tratados en que se contiene la obligación de reprimir las hostilidades de los indios, quedan por el presente derogados." Pero si la mente fué, como yo creo, no extinguir la obligación general de reprimir las hostilidades, sino solamente las específicas de tratados que señalaban la manera de ejecución de aquella, sería perfectamente lógico y consistente el no incluir la derogación del tratado de 1795 juntamente con la de los posteriores. El resultado de esto ha venido á ser que la obligación de derecho natural de impedir las incursiones de los súbditos propios al territorio del vecino, diversamente modificada y reglamentada en tres tratados diferentes, por la derogación de dos ellos, ha venido á quedar en los términos en que la definió el que no ha sido derogado. Si tambien este se derogase, la mencionada obligación natural existiría siempre en el estado de un derecho incuestionable, pero que no teniendo determinada la forma de su ejercicio, se debería interpretar y aplicar conforme á lo que pidieran su naturaleza y las razones generales de justicia.

Yo no veo que pueda decirse contra la aplicación del tratado de 1795 á la decisión de este caso otra cosa, que el que si no se le derogó nominalmente, fué porque se olvidó su existencia, ó no se le consideró obligatorio entre México y los Estados-Unidos. Así pudo seguramente suceder; pero si fué olvido lo que causó la omisión, el olvido debe perjudicar á quien lo padeció, porque es una de las especies de la culpa, y se dice en el derecho: *Vigilantibus non dormientibus jura subveniunt*. Si se creyó que el tratado no era obligatorio recíprocamente para México y los Estados-Unidos, se cometió un error de derecho, que no se puede alegar como excusa, mucho menos cuando el error era *explorati juris*, puesto que el gobierno de los Estados-Unidos habia declarado el valor de ese tratado para las antiguas dependencias de España, por lo menos dos veces: una en las instrucciones al ministro enviado á Colombia, que cité poco ha, y la otra cuando al celebrar el primer tratado con México en 1823, se tomaron por base ese mismo tratado de 1795 y otro hecho tambien con España en 1819 para fijar los límites de ambos países. Que solo se recordaran la existencia y el valor de los tratados con España cuando se trataba de deducir de ellos algo favorable para los Estados-Unidos, y que se olvidasen ó tuviesen por caducos, cuando se pueden invocar en contra de ellos, ni se puede presumir de hecho, ni se debería admitir en derecho.

## CII.

Veamos, pues, lo que en el terreno del derecho convencional ó de pactos, se puede juzgar con relación á estas reclamaciones.

A. El art. 11 del tratado de Guadalupe. Se le objeta que fué derogado, y los Estados-Unidos exonerados de las obligaciones que él les impuso.